

La Ley de 13 de diciembre de 1943 (mayoría de edad civil) y sus repercusiones sobre el artículo 4.^º del Código de Comercio

- § I.—La ley de 13 de diciembre de 1943.—Nuestro propósito.
- § II.—La legalidad anterior.—El artículo 4.^º del Código de Comercio, según ella.
- § III.—La legalidad vigente.—El artículo 4.^º del Código de Comercio a la luz de la misma.
- § IV.—Recapitulación.—Conclusión final
- § V.—Palabras finales.

§ I

En el «B. O. del Estado» del 15 de diciembre de 1943 apareció una ley sobre la fijación de la mayoría de edad civil, en cuyo artículo 1.^º se contenía la siguiente trascendental declaración: «*A los efectos civiles, la mayor edad empieza, para los españoles, a los veintiún años cumplidos.*»

Dan especial relevancia a esta ley las grandes repercusiones que produce en todas las ramas del Derecho, y el número y calidad de las cuestiones que viene a resolver; si bien es verdad que da nacimiento también a problemas de hermenéutica, ya que dejan de ser equivalentes las expresiones «mayoría de edad civil» y «veintitrés años» (1), pasando, en cambio, a serlo estas otras: «mayoría de edad civil» y «veintiún años».

(1) Ello provoca una primera cuestión. En nuestras leyes aparecen tales frases empleadas indiferentemente, lo que no importaba gran cosa cuando a los veintitrés años se obtenía la mayoría de edad, pero como ésta se alcanza ahora a los veintiuno, se ha roto la sinonimia y, en consecuencia, resulta indispensable un trabajo de revisión para determinar en cada caso el verdadero significado de la frase «veintitrés años» y averiguar si lo que fijaba era una edad como otra cualquiera o precisamente la edad de mayoría.

Parécenos, sin embargo, que dicha ley no ha sido objeto, por parte de nuestros entendidos, de toda la atención y el estudio que era de esperar. Sigue extrañándonos no encontrar los habituales extensos comentarios, que en revistas y publicaciones constituyen secuela ordinaria de las disposiciones legislativas de mayor relieve.

Varias veces hemos sentido la tentación de afrontar esa labor de comentario; mas por unos o por otros motivos, el caso es que continuamos sin haberlo hecho.

No ha sido, sin embargo, total nuestra abstención. Ya en la primavera del 45, al redactar nuestra tesis doctoral (que versa sobre Derecho penal) tuvimos ocasión de estudiar y resolver (1) uno de los aspectos concretos del problema, dedicando frases, no de alabanza precisamente, para el artículo 434 del Código punitivo actual (2), que continúa exigiendo en la mujer la edad de veintitrés años para poder ser víctima del delito de estupro.

Volvemos a la carga, aunque este trabajo de hoy carezca, igualmente, de anhelos de totalidad y pretenda tan sólo discurrir sobre otro aspecto, también concreto y determinado, del problema, si bien de una trascendencia incomparablemente mayor que la de aquel otro, que atrajo nuestra atención en el pasado año.

§ II

Sabido es que con anterioridad a la ley que nos ocupa la mayoría de edad civil se fijaba por el artículo 320 del Código civil en los veintitrés años cumplidos (3) y que, según el artículo 4.^º-1.^º del Código de Comercio, la mercantil se alcanzaba a los veintiuno. *Tal era la legalidad anterior a la actual.* Se daba, pues, en ella una diferencia de dos años entre ambas mayorías; diferencia que resultó sumamente perturbadora: fuente y origen de inacabables cuestiones y problemas.

(1) Basándonos en jurisprudencia ciertamente no escasa.

(2) De 23 de diciembre de 1944 («B. O.» de 13 de enero de 1945), posterior, por tanto, a la ley modificadora de la mayoría de edad civil.

(3) Esta edad de mayoría era la aplicable en las provincias sometidas al derecho común, porque en los territorios forales regían edades diversas, superiores unas (Cataluña y Navarra: veinticinco años) e inferiores otras (Aragón: veinte años, y aun menos, habiendo contraído matrimonio) a la fijada en el Código civil.

A la luz de tal legalidad estudiemos en este § II el contenido del artículo 4.^º del Código de Comercio en sus tres párrafos. Después, en el § III, veremos las variaciones producidas por la Ley de 1943.

El artículo en cuestión determina la capacidad legal necesaria para el ejercicio habitual del comercio. Según él, tal capacidad se obtiene por la concurrencia de estos tres requisitos: A) Haber cumplido la edad de veintiún años. B) No estar sujeto a la potestad del padre o de la madre ni a la autoridad marital. C) Tener la libre disposición de sus bienes.

Veamos.

A) El párrafo primero exige los veintiún años; ya lo dijimos. Aquí se establece una especial mayoría de edad mercantil, inferior en dos años a la civil. Las consecuencias, como iremos viendo, son trascendentales. Por ahora, sin embargo, no merece más comentario.

B) El párrafo segundo requiere:

a) No estar sometido a la patria potestad del padre o de la madre. Esto supone que para ejercer por sí mismo el comercio se necesita estar emancipado (1) por cualquiera de los procedimientos que admite el artículo 314 del Código civil. Se persigue que el comerciante tenga capacidad de obrar. Lo que ocurre es que tal objetivo no resulta logrado por la sola exigencia de este párrafo segundo. La capacidad del comerciante emancipado será plena si la emancipación se alcanzó por llegar a los veintitrés años (art. 314-1.^º del C. c., en relación con el 320-2.^º); pero en cambio seguirá siendo restringida si se obtuvo por los otros conductos (arts. 317, 59-3.^º y 50-3.^º; todos del C. c.). Tal es la consecuencia

(1) Estar emancipado, decimos. Cíerto que la patria potestad se acaba también por la muerte del hijo, por la de los padres y por la adopción (artículo 167 del Código civil). Pero 1) En el primer caso no hay problema. 2) Tampoco en el segundo, pues el menor será puesto en tutela y caerá bajo la disposición del artículo 5.^º del Código de Comercio, que no le permite comerciar por sí mismo; en tal situación habrá de permanecer por lo menos hasta los dieciocho años, en que puede acogerse a la habilitación de edad (art. 323 del Código civil) y gozar de la capacidad general del emancipado (art. 324 del Código civil). 3) Ni lo hay tampoco en el supuesto tercero, porque el adoptado entra en la patria potestad del padre o madre adoptante (art. 154, 2.^º, del Código civil).

desagradable de esa perturbadora diferencia de dos años, a que en un comienzo aludíamos. Por causa de ella no tendrá el comerciante la plena capacidad de obrar hasta tanto llegue a los veintitrés años.

Pero es que no acaba en esto todo; considérese que aun siendo mayor de edad se puede estar bajo tutela (casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 200 del C. c.). Así que para que este párrafo segundo resultase completo sería necesaria la alusión a la tutela. No se ha hecho así, y precisamente por ello (y sólo por ello, como veremos) ha sido preciso añadir un tercer párrafo, exigiendo la libre disposición de los bienes.

b) También incluye el párrafo segundo la necesidad de no estar sometida la mujer a la autoridad marital. Sin embargo, ello no pasa de ser un error del Código mercantil, que sólo dos artículos más adelante corrige, al decir que la mujer casada, mayor de veintiún años, puede ejercer el comercio con autorización de su marido (art. 6.º del C. de C.). Se tratará de una capacidad condicionada; pero en fin de cuentas, capacidad. Piénsese cuán diferente es su situación de la de los incapaces (menores de veintiún años e incapacitados), a los cuales (art. 5.º del C. de C.) sólo se les permite ejercer el comercio por medio de sus guardadores, pero no por sí mismos, ni aun con la autorización de aquéllos.

Decidimos, pues, hacer caso omiso de tal exigencia y tener por verdadera en este punto la doctrina del artículo 6.º del Código de Comercio.

C) El requisito del párrafo tercero (tener la libre disposición de los bienes) presenta dos aspectos: incomprensible, el uno; justificado y loable, el otro. *De modo que no nos parece totalmente absurdo, injustificado e imposible el contenido de su exigencia.*

a) Resulta incomprensible dicho requisito puesto en relación con los mayores de veintiún años, pero menores de veintitrés; es decir, menores de edad (1), ya que tales personas no pueden por ningún procedimiento tener tal libre disposición ni aunque hayan sido emancipados (arts. 317 y concordantes del C. c.). Se trata de una declaración de todo punto inconciliable con la del párrafo primero, y que provoca un conflicto o desarmonía entre la legis-

(1) No se olvide que trabajamos aún sobre la legalidad anterior.

lación civil y la mercantil, para cuya resolución se arbitraron dos expedientes a cual más discutibles y violentos: primero, conceder de una manera general la autorización de que trata el artículo 317 del Código civil (1); segundo, el seguido por el Reglamento del Registro mercantil de 1919, cuyo artículo 92 admite que los mayores de veintiún años y menores de veintitrés, legalmente emancipados, puedan solicitar su inscripción como comerciantes individuales (2)

b) En cambio se justifica y comprende perfectamente el requisito del párrafo tercero por lo que hace a los mayores de veintitrés años, y como una consecuencia de que el párrafo segundo incluyó, sí, la sujeción inherente a la patria potestad, pero no citó la dímanante de la tutela de los mayores. Porque ocurre que al cumplir los veintitrés años se sale en todo caso de la patria potestad, efectivamente, pero ello no supone de modo necesario que se adquiera la libre disposición de los bienes. Puede el mayor de veintitrés años hallarse en cualquiera de las situaciones que (según los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 200 del C. c.) provocan la tutela, y es sabido que el tutelado carece no sólo de la libre disposición de sus bienes (argumento del art. 269-5.^o del C. c.), sino hasta de la administración de los mismos, que corresponde al tutor (artículo 264-4.^o del C. c.)

c) Repetimos que el párrafo tercero presenta dos facetas: inadmissible, la una; justificable, la otra.

El requisito que contiene resultaría superfluo (3) si se hubiera mencionado la tutela en el párrafo segundo, pues sólo para tal hipótesis es aplicable, y resultaría perfecto, sin necesidad de citar la tutela, si se hubiese fijado la mayoría de edad mercantil en los veintitrés años. Mas como no se han hecho ninguna de las dos cosas, ocurre que el requisito en cuestión: primero, sigue siendo

(1) Procedimiento sobre cuya validez habría tanto que hablar

(2) Adviértase, con todo, que el problema continúa en pie respecto de los comerciantes que no soliciten su inscripción, que es facultativa (art. 17 del Código de Comercio).

(3) Lo que no quiere decir que el artículo 4.^o quedara con ello perfecto, pues el comerciante mayor de veintiún años y menor de veintitrés, aun emancipado, seguiría careciendo de la libre disposición de sus bienes, precisamente por causa de la perturbadora diferencia de los dos años.

necesario por cuanto suple la omisión de la tutela; segundo, pero a la vez resulta contradictorio con el párrafo primero por causa del consabido desacuerdo existente entre las edades de mayoría civil y mercantil.

Ya se ve que *las soluciones para el problema que plantea este tercer párrafo* son dos: igualar las edades para alcanzar una y otra mayoría (1) o citar la tutela en el párrafo segundo como causa de incapacidad (2). Débese tener esto muy presente para poder entender bien la repercusión que sobre este párrafo tercero ha tenido la Ley del 43, que veremos más adelante.

§ III

Según dijimos al comienzo, en el «B. O. del Estado» del 15 de diciembre de 1943 apareció una *ley fijando la mayoría de edad civil en los veintiún años* (3). Empezó a regir el 1 de enero siguiente.

Como también anunciamos, dedicaremos este § III a discurrir sobre la suerte que han corrido cada uno de los párrafos del ar-

(1) A su vez, para lograr esto pueden seguirse dos caminos: elevar la mayoría de edad mercantil a los veintitrés años o rebajar la civil a los veintiuno. Casi no hay problema, sin embargo, la doctrina española y extranjera y la legislación comparada se deciden por la solución segunda, y el preámbulo de la Ley del 43 así lo reconoce como justificante.

(2) Véase la nota 3 de la página anterior

(3) Esta edad de mayoría se aplica no sólo a las provincias de Derecho común, sino a las forales también

Dicha «aplicación general» se desprende de la frase « para los españoles» que emplea el artículo 1.º de la ley, como asimismo del contenido del artículo 3.º, que deja subsistente lo dispuesto en el Apéndice Foral aragonés: « .. pero entendiéndose referidas a los veintiún años las citas relativas a los veinte años». Se fundamenta en el preámbulo la medida afirmándose que los varios preceptos legales existentes sobre la materia (en el Derecho común y en el foral) «carecen de justificación doctrinal y suscitan en la práctica múltiples dudas y perturbaciones», por lo que su derogación se ha reputado «no sólo conveniente, sino también justa y necesaria».

Es mucho, muchísimo, lo que supone para la causa de la unidad legislativa patria una conquista semejante en materia tan esencial.

título 4.^o del Código de Comercio por consecuencia de la mencionada ley (1).

A) El párrafo primero no resulta afectado en sí mismo, si bien ya quedan unificadas las dos edades de mayoría, resultando desde ahora equivalentes entre sí las expresiones «mayoría de edad civil» y «mayoría de edad mercantil», y ambas a esta otra. «veintiún años cumplidos». Aunque a propósito de este primer párrafo no se muestre a primera vista como muy importante, la reforma entraña una trascendencia extraordinaria, como vamos a ver inmediatamente.

B) a) Por la razón que expusimos más atrás prescindimos de la referencia que el párrafo segundo hace a la mujer casada, y a todos los efectos damos por desaparecida tal mención, considerando en este punto ortodoxa la doctrina del artículo 6.^o del Código de Comercio.

b) Hablemos, pues, del otro requisito que menciona el párrafo segundo: el de no estar sometido a la patria potestad del padre o de la madre; requisito que identificamos más atrás al de estar emancipado, pues no de otra forma (regla general) se podía salir del poder paterno a los veintiún años, cuando la mayoría de edad se obtenía a los veintitrés.

Pues bien; como ahora ya se es mayor de edad a los veintiún años, resulta que por el mero hecho de llenar el requisito primero del artículo 4.^o se alcanza también la mayoría de edad, y con ella la salida de la potestad del padre o de la madre (art. 154-1.^o, en relación con el 314-2.^o del C. c.) (2). ¿Qué quiere ello decir? Pues nada menos que el párrafo segundo ha pasado a ser perfectamente superfluo por razón de redundancia; la exigencia que

(1) Con ello no queremos decir que por una ley civil se modifique un artículo del Código de Comercio; tratamos únicamente de estudiar las consecuencias que por modo indirecto se han producido en el mencionado artículo mercantil por la aparición de tal ley. Sin embargo, el preámbulo de la misma reconoce que se ha tenido presente, al fijar la nueva edad de mayoría, «lo preceptuado en nuestro Código de Comercio».

(2) Al alcanzarse la mayoría de edad se hace el individuo plenamente capaz o entra en tutela; incluso esta tutela puede corresponder a los mismos padres (arts. 220, 227 y 230 del Código civil); pero, en todo caso, la patria potestad cesa

contiene resulta ya una repetición de la contenida en el primero, y por consiguiente innecesaria.

C) Más atención merece el párrafo *tercero*. Ya expusimos las dos soluciones que se presentaban para resolver el problema que plantea. Ello supuesto, ocurre que con la Ley del 43 se ha venido a proporcionar una de tales soluciones: la que citábamos en primer término, consistente en igualar las edades para alcanzar una y otra mayoría, y ello a su vez se ha llevado a cabo por el procedimiento de rebajar en dos años la civil hasta ponerla de acuerdo con la mercantil. La consecuencia ya la anunciábamos también, y es de la mayor importancia: la cita del requisito de la libre disposición resulta ahora justificada y a la vez ineludible, reconociendo como supuesto de aplicación el caso de aquellos que siendo mayores de edad carecen, sin embargo, de la libre disposición de sus bienes, o sean las personas a que aluden los números 2.^º, 3.^º y 4.^º del artículo 200 del Código civil.

Como una confirmación de todo ello debe entenderse la palabra «incapacitados» que figura en el artículo 5.^º del Código de Comercio, como concepto distinto del de «menores de veintiún años»; aquellos «incapacitados» son, indudablemente, los sujetos a tutela por causas distintas de la edad, a quienes acabamos de referirnos; y véase cómo no pueden ejercer el comercio por sí, sino mediante sus guardadores, o por factores.

De modo que sobre este tercer requisito del artículo 4.^º cabe concluir: a) Que no origina ya conflicto alguno con el párrafo 1.^º; b) Que, tras de haber estado siendo durante cincuenta y ocho años un imposible jurídico, es ahora precisamente cuando resulta posible exigir a las personas de veintiún años que tengan la libre disposición de sus bienes; c) Y, lo que es más aún, que resulta no sólo posible, sino de todo punto necesario e imprescindible, por consecuencia de no haberse incluido en el párrafo 2.^º la tutela por causas distintas de la edad.

§ IV

Hagamos una *recapitulación* de lo expuesto en el § III y podremos llegar a una *conclusión final*.

La suerte que, por obra y gracia de la Ley del 43, ha corrido cada uno de los tres párrafos de que se compone el artículo 4.^º del

Código de Comercio ha sido, en síntesis, la siguiente: a) El primero subsiste; b) El segundo desaparece, por superfluo (1); c) El tercero es precisamente ahora cuando se explica en su totalidad.

Quedan, pues, en pie dos requisitos: Ser mayor de edad y tener la libre disposición de los bienes. Ahora bien; considérese que el segundo de ellos comprende al primero; efectivamente: sólo tienen la libre disposición de sus bienes los mayores de edad (género próximo) no sujetos a tutela por enfermedad, prodigalidad o interdicción (última diferencia). Y pues sólo persisten dos requisitos, de los cuales el uno comprende al otro, puédece dar un paso más y suprimir al primero de ellos por causa de la redundancia. Con lo cual quedaría como único requisito inatacable el omnicomprensivo de la libre disposición de los bienes. Y podría formularse la siguiente

CONCLUSIÓN FINAL.—*Por causa de la Ley del 13 de diciembre de 1943, el artículo 4.º del Código de Comercio ha de entenderse como si estuviera redactado así: «TENDRÁN CAPACIDAD LEGAL PARA EL EJERCICIO HABITUAL DEL COMERCIO LAS PERSONAS QUE TENGAN LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES.»*

§ V

Tal es la conclusión a que hemos llegado. Ella constituye nuestra opinión sobre la materia; bien o mal, hemos procurado fundamentarla citando continuamente los preceptos legales de que nos servíamos en cada momento. Ignoramos cuál sea el parecer de los demás, pues que no lo hemos consultado; huelga decir que no pretendemos imponerle el nuestro sino hasta la medida en que resulten ciertas las premisas utilizadas e irreprochables los razonamientos consiguientes.

En nuestra opinión, sin embargo, persistiremos en tanto alguien, con la debida argumentación, nos haga ver el error en que incurrimos.

VICENTE HURTADO MUÑOZ.
Doctor en Derecho

(1) No se olvide que hemos prescindido de la referencia a la mujer casada.